



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OPINION CONSULTIVA N° 105
BUENOS AIRES, 26 MAR 2004

Se presentan ante esta Comisión Nacional los Dres. Ricardo Seeber y Bernardo Cassagne, a fin de realizar una consulta con relación a la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156 la siguiente operación.

El objeto de la operación consiste en la adquisición por parte de las empresas Reed Elsevier Inc. y The Thomson Corporation, de varios de los negocios de la empresa Harcourt General Inc. Las divisiones de negocios de Harcourt General Inc. a ser adquiridas por The Thomson Corporation -y que realizan ventas en la Argentina- son Harcourt Learning Direct (en adelante, HLD), dedicada a la venta de libros terciarios y universitarios en inglés, y Drake Beam Morin (en adelante, DBM), dedicada a la venta de exámenes en inglés "on-line".

The Thomson Corporation tiene presencia en el país a través de varias subsidiarias y se dedica a través de una de ellas, Thomson Learning Argentina S.A., a la venta de libros de texto en inglés y en castellano. Ninguna de las mencionadas subsidiarias compete con DBM.

Harcourt General Inc. no posee subsidiarias, oficinas de representación ni cualquier clase de activos en el país, y opera a través del agente local Cúspide S.A., quien distribuye y comercializa libros de texto en inglés que son exportados por Harcourt General Inc. a la Argentina. En la Argentina no se comercializan libros de texto en idioma castellano de Harcourt General Inc.

El volumen de ventas de libros de texto exportado por Harcourt General Inc. a la Argentina alcanzó en el período 31/10/1999 al 31/10/2000 a la suma de \$75.000, de los cuales \$74.000 corresponden a la división DBM, y \$1000 a la división HLD. En los dos períodos anuales anteriores dicha cifra fue de \$40.000 en 1997 y \$72.000 en 1998, con proporciones similares en la distribución por tipo de producto.

Según el artículo 3° de la Ley, quedan sometidas a las disposiciones de esa ley todas las personas "que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional".

Esta Comisión tiene dicho, en reiteradas opiniones consultivas, que a fin de que una operación de esta naturaleza surta efectos, debe existir habitualidad y sustancialidad en las importaciones involucradas.

Tiene entendido asimismo esta Comisión Nacional, que existen relaciones horizontales que en ningún caso generan efectos locales sustanciales como




Ministerio de Economía

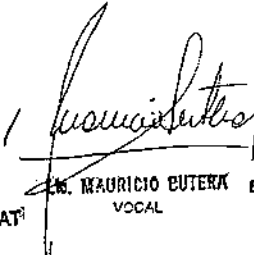
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


consecuencia de la operación traída a consulta, en virtud de que las ventas de las empresas resultan poco significativas.

En consecuencia, atento a la falta de sustancialidad en sus efectos, esta Comisión Nacional entiende que la operación descrita no encuadra en los términos del artículo 3° de la Ley N° 25.156, no estando sujeta pues a la notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.


EDUARDO MOYAMA
VOCAL


M. MAURICIO BUTERA
VOCAL


ESTEBAN M. GRECO
VOCAL